

sus antepasados estouieron e el esta en posesyon de poner en esas dichas çibdades e en cada vna de ellas sus logarestenientes o alcaldes mayores e merinos, que han vsado e vsan de las cosas tocantes al dicho su ofiçio de adelantamiento, los quales diz que syenpre traxeron e acostunbraron traer sus varas en esas dichas çibdades e en cada vna de ellas e en sus terminos segund e de la manera que las traen las otras nuestras justiçias de esas dichas çibdades, e diz que estando en esta posesyon e vso e costunbre vos aviades mandado a los dichos sus logarestenientes e merinos que no traxesen las dichas varas so çiertas penas que sobre ello diz que les posyestes, en lo qual diz que el ha resçibido mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello le mandasemos proueer mandandovos que dexasedes traer a los dichos sus ofiçiales las varas de nuestra justiçia segund e como fasta aqui las acostunbraron traer, syn que en ello les pusyessedes ynpedimiento alguno o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notyficada fasta veynte dias primeros syguientes enbieys ante nos al nuestro consejo la razon de como pasa lo susodicho e la cabsa que vos movio a mandar a los ofiçiales del dicho adelantado que no traxesen las dichas varas como fasta aqui diz que las solian traer e como e de que manera se ha vsado e acostunbrado lo susodicho en los tienpos pasados e de todo lo otro que vos vieredes que convenga para mejor saber la verdad çerca de ello, e la dicha ynformacion auida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nonbre e synada del escriuano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fee, juntamente con vuestro parecer de lo que sobre ello se deva fazer, lo enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justiçia.

E no fagades ende al, ecetera.

Dada en Segouia, a veynte e ocho dias de setyembre de mill e quinientos y tres años. Jo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago. Escriuano, Castañeda. Liçençiatu Polanco.

526

1503, septiembre, 30. Segovia. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que, además de los 500 peones, reparta otros 200 más, que irán capitaneados por Pedro Gaitán (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 206 v y Legajo 4.272 nº 158).

La Reyna.

Mi corregidor o juez de residencia de las çibdades de Murcia y Lorca.



Porque el rey mi señor ha enbiado a mandar que vaya mas gente de pie de aca de la que se a enbiado y cunple a nuestro seruiçio que demas de los trezientos peones armados a la suyça e dozientos ballesteros que aveys enbiado repartays luego en esas dichas çibdades e sus tierras dozientos peones vallesteros y lançeros.

Yo vos mando que luego repartays los dichos dozientos peones, vallesteros e lançeros, segund e de la forma e manera que repartistes los dichos quinientos peones que enbiastes, guardando en el dicho repartimiento e en la paga de la dicha gente la misma forma y manera que guardastes e touistes en el repartimiento e paga de los dichos quinientos peones como sy estos dichos dozientos peones mandara repartir e yr juntamente con los dichos quinientos peones, e asy repartydos los fagays luego partir muy bien adereçados a punto de guerra con todas las armas que pudiesen llevar e que vayan con Pedro Gaytan, que es mi merçed que sea capitan de ellos.

Que por la presente para ello e para cada vna cosa e parte de ello vos doy poder conplido por esta mi çedula, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexas e conexidades, y porque es cosa que toca mucho a nuestro seruiçio, poned en ello mucha diligencia, de manera que lo mas presto que ser pueda partan como dicho es, que en ello me seruireys e de lo contrario seria muy deseruida.

De Segouia, a treynta dias de setiembre de quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Lope Cunchillos.

527

1503, octubre, 3. Segovia. Provisión real ordenando al gobernador del marquesado de Villena y a los corregidores de Murcia y de Cuenca que reciban información de testigos de las fianzas presentadas por Tomás de Barrionuevo, vecino de Chinchilla, como arrendador de ciertas rentas reales (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el nuestro governador del marquesado de Villena e a vos los nuestros corregidores de las çibdades de Murcia e Cuenca e a vuestros lugarestenentes en los dichos ofiçios, a cada vno en su jurisdiccion, salud e gracia.

Sepades que Tomas de Barrionuevo, vezino de la çibdad de Chinchilla, nos hizo relacion diziendo que el tienen arrendadas e entiende arrendar algunas rentas de algunos partidos de estos nuestros reynos e señorios para este presente año de la data de esta nuestra carta e para otros çiertos años adelante venideros, en las quales tiene dadas e entiende de dar çiertas fianças, e que porque no avia testigos

